



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3027 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 30 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4753189-2018-GRLL, en un total de veinte (20) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña AUREA MERCEDES CASTAÑEDA ALVARADO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006504-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de agosto de 2017, doña AUREA MERCEDES CASTAÑEDA ALVARADO solicita ante la Gerencia Regional de Educación, **reajuste de las asignaciones otorgadas por los D.S. N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo de 2003 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales;**



Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006504-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de octubre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de reajuste y/o nivelación de pensión, al amparo de lo prescrito en los Decretos Supremos N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, solicitado por doña AUREA MERCEDES CASTAÑEDA ALVARADO, cesante del Sector;

Que, con fecha 30 de enero de 2018, doña AUREA MERCEDES CASTAÑEDA ALVARADO interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3313-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 6 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, lo que solicita es el reajuste y pago de las asignaciones establecidas en los D.S. N°s 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF y 056-2004-EF, asignaciones que fueron otorgadas cuando tenía el beneficio de cedula viva y cuando gozaba de una pensión nivelable la misma que se cerró en noviembre del 2004, a través de la reforma constitucional, pero que antes de la misma configuro la adquisición de dichos beneficios o atribuyendo la calidad de derechos adquiridos;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si a la recurrente le corresponde el reajuste de las asignaciones otorgadas por los D.S. N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo de 2003 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra



normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el **Artículo 3° del D.S. N° 065-2003-EF**, prescribe: "*La Asignación Especial a otorgarse en los meses de mayo y junio **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable**, y no se encuentra afecta a cargas sociales*", y el **numeral 3.2 del Artículo 3° del D.S. N° 056-2004-EF**, establece: "*El incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo: **No tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable** así como tampoco estará afecta a cargas sociales*";

Que, además el **Artículo 1° del D.S. N° 097-2003-EF**, establece: "*Extiéndase, durante el período de julio a diciembre del año 2003, el otorgamiento de la Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00) mensuales, a que hace referencia el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, el mismo que se continuará otorgando al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno, así como a los directores y subdirectores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, del Ministerio de Educación y de las Direcciones Regionales de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias*"; en el mismo sentido, el **Artículo 1° del D.S. N° 014-2004-EF** señala: "*Dése continuidad, a partir del mes de enero de 2004, a la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" ascendente a CIEN y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100.00) mensuales, a los docentes que desarrollan labores pedagógicas efectivas con alumno, así como los directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo en aplicación de los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 097-2003-EF*", y el **Artículo 2°** indica: "*La aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente continuará sujeto a los requisitos y características establecidas en los Decretos Supremos N°s 065 y 097-2003-EF*";



Que, de conformidad con el **Artículo 4° de la Ley N° 28449**, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prescribe: "*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad*";



Que, asimismo, la Constitución Política del Perú en su Primera Disposición Final y Transitoria, vigente hasta el 17 de noviembre de 2004, disponía lo siguiente: "*Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530 y sus modificatorias*"; sin embargo, esta disposición constitucional fue modificada por la Ley N° 28389 - Ley de Reforma de los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente a partir del 18 noviembre de 2004;

Que, efectivamente, la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional, modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna, quedando redactada de la siguiente manera: "*Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: (...) Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. **No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. (...). Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación***";

Que, en este contexto y en virtud de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 4° y 6° de la Ley N° 28449, la solicitud de la administrada sobre reajuste de su pensión de cesantía con arreglo a las asignaciones otorgadas por los D.S. N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo de 2003 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, carece de asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de su pensión de cesantía con arreglo a las asignaciones otorgadas por los D.S. N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 292-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña AUREA MERCEDES CASTAÑEDA ALVARADO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006504-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de octubre de 2017, sobre reajuste de las asignaciones otorgadas por los D.S. N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo de 2003 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"
GOBERNACION REGIONAL
LA LIBERTAD
LUIS A. VALDEZ/FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL